

Núm. 2165

Sábado 26

de diciembre.



AÑO CATORCE.

1846.

## Boletín Oficial Balear.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se han comunicado á este Gobierno político las seis Reales órdenes que á continuacion se insertan, las cuales se publican por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y á fin de que las resoluciones que contienen puedan tenerse presentes en casos análogos á los que han motivado las competencias que aquellas Reales disposiciones dirimen. Palma 25 de diciembre de 1846.*  
=Joaquin Maximiliano Gibert.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.— Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Sanlucar la Mayor, sobre cumplimiento del acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de Pitas para la limpieza del arroyo del Alcarayon, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Sevilla y el Juez de primera instancia de San Lucar la Mayor, de los cuales resulta: Que D. Joaquin García de las Mestas, vecino de Pitas, poseedor de un molino harinero, considerándose perjudicado por el mal estado del arroyo del Alcarayon, de cuyas aguas se servia para el aprovechamiento de esta propiedad, recurrió al Ayuntamiento de aquella villa en solicitud de que mandase á los dueños de tierras

linderas, como únicos causantes de este perjuicio, que le reparasen por medio de la limpia del arroyo á su costa: Que instruido expediente sobre el particular, y comprobado el daño y su origen, accedió el Ayuntamiento á esta solicitud en 2 de mayo de 1844, y habiendo reclamado los insinuados dueños contra este acuerdo del Ayuntamiento ante el espresado Juez mediante un interdicto restitutorio, promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Visto el artículo 62, párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos de 14 de julio de 1840, y el 80 párrafo tambien 2.º de la de 8 de enero de 1845, segun los cuales toca á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunales en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Visto el artículo 63, párrafo 1.º de la primera de dichas leyes, y el artículo 81, párrafo 1.º tambien de la segunda, en cuya virtud corresponde á los referidos cuerpos el arreglo de la policia urbana y rural: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, contraria á los interdictos de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias de los Ayuntamientos sobre negocios de sus atribuciones; Considerando: Que la que acordó el de Pilas se referia al disfrute de un aprovechamiento comunal, y era ademas una medida de policia rural indudablemente, en cuyo concepto estaba dentro del círculo de sus atribuciones segun las dos citadas leyes, y no era al Juez á quien tocaba reformarla contraviniendo á la Real orden tambien citada, sinó al Gefe político de Sevilla: Se decide á su favor esta competencia; y devolviéndosele su expediente con los autos, dése conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1846. = El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. = Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Al gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Cazalla, sobre un interdicto restitutorio interpuesto por D. Juan Valdivieso, ha consultado despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Sevilla y el juez de primera instancia de Cazalla, de los cuales resulta que D. Aureliano Pascual, vecino de Pedroso, dueño de una hacienda sita en aquel término, arrendó los pastos de la misma á D. Juan Valdivieso, vecino de Valverde de Llerena: que

habiéndose prohibido á este, en virtud de acuerdo formal del ayuntamiento del Pedroso, por razon de ser forastero, el pastar y abrevar su ganado en terrenos baldíos y de propios de aquella jurisdiccion, acudió al espresado juez por medio de interdicto restitutorio en 26 de setiembre de 1844 el referido D. Aureliano suponiéndose despojado por esta providencia del derecho que le competia de abrevar en la ribera del Huesna los ganados propios ó ajenos que pastasen en dicha su hacienda: que proveida por el juez la restitucion que solicitaba, resultó la competencia de que se trata, promovida por el gefe político: Visto el párrafo 2º, artículo 62 de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840 conservado en el artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual incumbe á dichos cuerpos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no son de admitir los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de ayuntamientos sobre asuntos de su atribucion. Considerando: Que la que acordó el del Pedroso estaba en este caso, segun la ley citada vigente á la sazón, y tambien segun la que rige en la actualidad; por lo cual no era entonces, ni es ahora reclamable ante el juez del partido mediante un interdicto reprobado por la Real orden tambien citada, sino ante el superior inmediato de aquel cuerpo, que es el Gefe político de Sevilla: Se decide á su favor esta competencia, y devolviéndosele el espediente con los autos, dese conocimiento al juez de Cazalla de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Al Gefe político de Madrid se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, sobre que este se inhiba del conocimiento de una causa que empezó contra el Alcalde que fué de Barajas en 1842, ha concludido, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta, que siendo D. Valentin Sevillano Alcalde de Barajas en mil ochocientos cuarenta y dos, se presentó en el pueblo una partida de caballeria y pidió alojamiento para hombres y caballos: que el Alcalde destinó dos soldados y diez caballos á la casa de D. Clemente Romera, ausente á la sazón; y como un dependiente suyo

encargado de ella se negase á facilitarla manifestando que no tenia las llaves, mandó el alcalde descerrejar la puerta, presentándose despues á inventariar los efectos que habia en la casa: que sabedor de este hecho el dueño, acudió en queja al referido Juez; y formada causa á dicho Alcalde, provocó esta competencia el Gefe político: Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion de 1837, conformes con el 66 y 70 de la actual, en cuya virtud corresponde á los Tribunales y Juzgados esclusivamente y bajo su responsabilidad la averiguacion y el castigo de los delitos con arreglo á las leyes: Considerando que por el mismo caso de ser esclusiva esta facultad de los Tribunales y juzgados, carece de ella la Administracion, y consiguientemente no pueden ser fundadas de parte de la misma las competencias que en materia criminal promueva á aquellos, porque semejante cuestion nunca se entabla ni puede entablar sino para determinar quién ha de conocer: Se decide la de que se trata á favor de la Autoridad judicial; y devolviéndose al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares los autos con el espediente, dése conocimiento al Gefe político de Madrid de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Por este ministerio se dijo con fecha 7 del actual al gefe político de Valencia de Real orden lo que sigue: —Remitido al consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y uno de los juzgados de esa capital, sobre la construccion de partididor para riegos en la acequia de Masquefa, vega de Valencia, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: —Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Valencia, de los cuales resulta: que en 19 de julio de 1843 el marques de Malferit, D. Luis Orellana y Manuel Ariño reclamaron ante dicho juez por medio de interdicto la posesion de regar sus tierras en la huerta de Alboraya con el agua de los manantiales de la acequia del molino; posesion que en varias épocas desde el año de 1822 habian recobrado y defendido por este mismo medio, y de que á la sazón se hallaban privados á causa del partididor que se estaba construyendo en dicha acequia, sin saber por disposicion de quién: que admitida la informacion sumaria que sobre ello ofrecieron, proveyó el juez un auto restitutorio, disponiendo se oficiara al alcalde del indicado pueblo, á fin de que dentro de veinte y cuatro horas quedase destruido el referido partididor: que puesta por dicho alcalde esta providencia en noticia del gefe político, dirigió este una comunicacion al juez manifestándole que en 15 de setiembre de 1840, despues de instruido el oportuno espediente, se habia autorizado por aquel gobierno político á D. Joaquin Catalá de Monsonis, D. Joan Mustieles y D. Manuel Benedicto para aprovechar cierta parte de los usinados manantiales, sin perjuicio del riego de terrenos inferiores, siendo este aprovechamiento el objeto del partididor que el juez habia mandado destruir: que despues de varias contestaciones sobre el particular promovió el gefe político la competencia de que se trata: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que conformándose con el

dictamen del Tribunal Supremo de Justicia, prohibe la admision de interdictos de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales: Considerando, 1º Que la cuestion única que ofrece en el fondo este negocio, reducida á si el permiso concedido por el gefe político de Valencia, á D. Joaquin Catalá de Monsonis, D. Juan Mustiles y D. Manuel Benedicto perjudica ó no el derecho del Marques de Malferit, don Luis Orellana y Manuel Ariño, es una cuestion entre particulares, una cuestion por lo mismo de interes privado, que como todas las de esta clase por punto general toca á los tribunales decidir: 2º Que esta decision, acordada ya en este asunto interinamente por el juez de primera instancia en juicio sumarísimo, no se opone á la providencia permisiva de dicho gefe, ni la modifica, puesto que semejante decision no es mas que una declaracion implícita de que no existe el caso único para que el permiso se concedió, que fué el de no causar su uso perjuicio à tercero, por todo lo cual no es aplicable la citada Real órden á esta competencia: Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose respectivamente el espediente y los autos al gefe político y al juez de primera instancia que los han remitido, dése conocimiento á entrambes de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del espediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. = De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1846. = El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde. = Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la península. = Con fecha 7 del actual se dice por este ministerio al Gefe político de Toledo lo siguiente: — Remitido al Consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia del Quintanar de la Orden, por haber procesado dicho Juez al Alcalde y Teniente de Alcalde de Villanueva de Alcaudete, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo que sigue. = Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, de los cuales resulta que en virtud de querella de D. Fernando Suarez de Figueroa se formó causa en noviembre de 1844 por dicho Juez contra el Alcalde de Villanueva de Alcaudete y el Teniente del mismo Manuel de la Torre, por haber detenido aquel en la cárcel al querellante é impuéstole la multa de veinte y cinco ducados y haberse escedido este en su exaccion como delegado del Alcalde, verificándola de un modo violento: que reclamado el negocio por el Gefe político, fundándose en que el Alcalde habia procedido gubernativamente y omitido el Juez la formalidad prescrita para estas causas por la ley de 2 de abril de 1845, resultó la competencia de que se trata: Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion de 1837, que son el 66 y 70 de la actual, segun los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden esclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad: Visto el artículo 4º, párrafo 8º de la indicada ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, por el cual toca á los Gefes políticos dar ó negar con arreglo à las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y las corporaciones dependientes de su autoridad

por hechos relativos al ejercicio de sus funciones: Considerando, 1º Que los Alcaldes y sus Tenientes procediendo gubernativamente en un negocio pueden incurrir en excesos que merezcan la calificación de delitos y sean materia de un procedimiento criminal: 2º Que esta calificación toca indudable y esclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad, puesto que es enteramente suyo, según las disposiciones constitucionales citadas, averiguar y castigar los delitos bajo su responsabilidad también y conforme á las leyes: 3º Que según esto, la primera de las dos razones empleadas por el Gefe político de Toledo no es valedera, porque la calificación en que se funda de los actos del Alcalde, que no comprende los de su Teniente, no puede contraponerse eficazmente á la del Juez: 4º Que tampoco es fundada la otra razón, puesto que la formalidad que dicho Gefe político invoca prescrita en efecto por la citada ley, mira solo al modo de conocer, y la cuestión de competencia se contrae de suyo en todos los casos á la determinación de la autoridad á quien toca el conocimiento, por lo cual, si semejante razón puede ser oportuna en la misma causa, ya como razón de nulidad, ya como fundamento de responsabilidad en su caso, no puede servir de apoyo á esta competencia: Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia del Quintanar de la Orden, dése conocimiento al Gefe político de Toledo de esta decisión y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1846. = El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. — Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Al gefe político de Barcelona se dijo por este Ministerio con fecha 16 del actual y de Real orden lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Barcelona, sobre cumplimiento de la Real orden de 27 de diciembre último, relativa al señalamiento de palco de orden á los Intendentes, ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Barcelona, de los cuales resulta: que recibida por aquel una Real orden expedida por Gobernación en 27 de diciembre de 1845, recordando para su cumplimiento otra del mismo ministerio de 30 de junio de 1840, por la que se hizo estensiva á los Intendentes la prerrogativa de palco de orden que anteriormente se había concedido á otras autoridades, mandó á la empresa del teatro de Santa Cruz en 30 de enero último, que para cumplir la dicha Real orden dejase sin abonar los palcos necesarios en la temporada entonces inmediata que principió en 12 de abril y ha concluido en 31 del próximo pasado agosto: que particularizando esta orden previno el mismo gefe político, á la indicada empresa en 27 de marzo siguiente que para dicha temporada reservase como palcos de orden los dos últimos en el de los abonos, destituando el uno á aquella autoridad en vez del reducido y poco decoroso que tenia asignado á la sazón, y el otro

al Intendente de provincia: que reiterada con conminacion de multa esta nueva orden en 1º de abril á la empresa, hizo esta presente que de sus notas solo resultaba uno de les dos palcos que se buscaban por pertenecer los otros abonos à empresas anteriores, siendo dicho palco el número 11: que en este estado el gefe político interino mandó á la empresa en 6 de abril que dejase sin abonar el palco del piso principal que hubiese pertenecido al abonado mas moderno, ya fuese el indicado número 11, ya otro cualquiera, hasta que el gefe político propietario resolviese, ó bien cederle al Intendente ó bien reservarle para sí, traspasando el suyo à este á fin de dejar cumplida la mencionada Real orden: que negándose en consecuencia la empresa al nuevo abono del espresado palco número 11, acudió el que le disfrutaba al gefe político, haciendo las observaciones que estimó oportunas sobre las listas de abonados que existian en aquel gobierno político, para hacer ver que habia otros mas modernos: que examinadas estas listas con presencia de las insinuadas observaciones resultó serlo doña Olegaria Figueras, por lo cual dispuso el gefe político propietario en 15 de abril se asignase como de orden al intendente el palco de esta interesada, y en vista de la resistencia á entregar la llave mandó que si insistia en ella pusiese la empresa nueva una cerradura en el palco y cumpliese con lo mandado, devolviendo el dinero de su abono á doña Olegaria: que por ausencia de esta requirió la empresa en 18 de dicho mes á su padre político D. Mariano Figueras, y habiéndose negado á entregar la llave y recibir el dinero del abono manifestando que habia acudido al juzgado de primera instancia pidiendo amparo de posesion, se puso la nueva cerradura en el palco dejándole à disposicion del Intendente; de todo lo cual dió cuenta al gefe político la empresa, y que tambien de que despues de lo dicho se le habia notificado un auto de la misma fecha dictado por uno de los jueces de primera instancia de aquella ciudad sobre este negocio: que en efecto D. Ramon Figueras acudió al indicado Juez à consecuencia de la primera orden del gefe político sobre entrega de la llave del palco, manifestando que su casa estaba desde el año de 1836, tanto por su persona, como por medio de hijo, nuera y demas de la familia en la quieta y pacífica posesion de dicho palco, y que la turbaba en ella el empresario, pidiéndole la llave del mismo para dejarle à disposicion del Intendente como palco de orden y á pretesto de ser el abonado en último lugar, por lo cual pidió se le amparase en dicha posesion en vista de la sumaria que ofreció y le fué admitida de siete testigos que contestaron lo espuesto por D. Mariano Figueras, pero sin espresar los nombres de hijo y nuera de este, no espresados tampoco en su escrito: que el juez, para mejor proveer mandó al mismo que presentase las papeletas de abono del palco en cuestion, si solicitaba con esta calidad el amparo posesorio del mismo; y presentadas efectivamente, resultó haber sido tres los abonados desde 1836: el primero D. Mariano Figueras hasta el año 42; el segundo D. Ramon Figueras hasta la primera temporada del 44; y el tercero doña Olegaria Figueras desde la subsiguiente hasta la fenecida en 31 de agosto inclusive de este año, para la cual se abonó en 6 de abril del mismo: que con estos antecedentes por los que no constaba ser los dos nombres

últimos los del hijo y la nuera del recurrente D. Mariano, amparó el juez, no á este, sino á doña Olegaria Figueras, su hija política, en la posesion en que dijo se hallaba del espresado palco desde 1.º de setiembre de 1844, mandando se hiciese saber á la empresa no la turbase en ella, y entendiéndose todo sin perjuicio de las disposiciones que en su caso tuviese á bien acordar el gefe político, ya fuese en virtud de Real orden, ya en uso de sus atribuciones gubernativas: que sabedor dicho gefe de esta providencia ofició con la misma fecha al Juez proponiéndole la inhibicion; y como tambien en aquel dia se puso al palco la nueva cerradura, dió esto ocasion á un nuevo interdicto restitutorio de parte de doña Olegaria Figueras, quedando formalizada despues de algunas contestaciones sobre este y el anterior la competencia de que se trata. Visto el Real decreto orgánico del ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion, de 9 de noviembre de 1832, que entre otros muchos objetos de su primitiva atribucion señala los teatros: Visto el Real decreto de 24 de marzo de 1834 por el que se suprimió el destino de Juez protector de los teatros del Reino, y se dispuso que los subdelegados de Fomento, ahora gefes políticos, desempeñasen en las provincias hasta el arreglo de este ramo las atribuciones administrativas que correspondian al protector de los mismos: Vistas las dos Reales órdenes citadas de 30 de junio de 1840, y 27 de diciembre de 1845, y sus insinuadas disposiciones respectivas: Visto el artículo 4.º párrafo 1.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponde á los gefes políticos publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comuni- que el Gobierno: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que conforme de todo en todo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, declaró improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los ayuntamientos y las Diputaciones provinciales: Considerando. 1.º Que el abono de un palco para una temporada no puede dar respecto de las sucesivas mas derecho, generalmente hablando, que el de preferencia en su nuevo é inmediato abono, si continúa el palco entre los de esta clase: 2.º Que siendo esto así, los gefes políticos, ya en virtud de las atribuciones administrativas que por los dos reales decretos citados les competen en los teatros, ya por el encargo general que les hace el artículo 4.º párrafo 1.º tambien citado, de la ley de 2 de abril de 1845, están autorizados para completar el número de palcos de orden que debe haber segun las dichas Reales órdenes, trasladando á esta clase la de los de abono, concluido este, los que se necesiten, no habiéndolos libres y á propósito para este fin; en cuyo concepto las providencias del gefe político de Barcelona, dirigidas á poner como palco de orden el de mas moderno abono en el teatro de Santa Cruz, á disposicion del Intendente de la provincia, estaban dentro del alcance de su autoridad: 3.º Que para la ejecucion de estas providencias no pudo ser estorbo el nuevo abono de 6 de abril á favor de doña Olegaria Figueras, porque no fué otorgado por el que dictó las tales providencias, sino por la empresa que debió cumplirlas; ni tampoco el auto de amparo que esta interesada obtuvo del Juez, porque su noti-



ficacion al empresario fué posterior á dicha ejecucion. 4.º Que por todo ello es visto que si doña Olegaria Figueras, no creia acertado lo que dispuso el gefe político, ó bien porque no hubiese necesidad de tocar á los palcos de abono para proporcionar al Intendente el que le correspondia, ó bien porque el que ella disfrutaba no era el postrero en el órden de los abonos, ó por otra razon mas ó menos plausible y valedera, debió recurrir al mismo gefe político, y en su caso al gobierno, pero no al juzgado de primera instancia y de ningun modo por medio de un interdicto opuesto á la citada Real órden de 8 de mayo de 1839, que en su espíritu abraza á todas las autoridades administrativas: 5.º Que por su parte el Juez, así que entendi6 ser el gefe político y no la empresa quien habia dispuesto lo que motiv6 dicho interdicto, debió inhibirse considerando la providencia de aquel comprendida en las facultades gubernativas que en el mismo auto de manutencion reconoció, y aprovechar con ello la ocasion de anular de una manera indirecta un procedimiento como este notoriamente contrario á derecho: Primero, porque le promovió en forma directa como verdadero poseedor un abonado, un subarrendatario del palco en cuestion, que por este título no era ni podia ser mas que un simple detentor: Segundo, porque solicitado por D. Mariano Figueras, el amparo se proveyó á favor de doña Olegaria, presuponiéndola su nuera, sin constar de los autos que lo fuese; Y tercero, porque la instancia tuvo por objeto la pretendida posesion del palco por la casa de dicho D. Mariano desde 1836, y el auto de amparo se concretó á la posesion particular que supuso tener á su favor D.ª Olegaria desde 1844: 6.º Que por lo dicho el segundo interdicto no puede sostenerse, ni queda apoyo alguno á esta competencia de parte del juez: Se decide á favor del gefe político de Barcelona, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á aquel de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascrito á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de islas Baleares.

*El Intendente militar del distrito de la capitania general de Valencia.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en las provincias de Murcia y Albacete, por tiempo de cuatro años, que

darán principio en 1.º de mayo de 1847, y fenecerán en 30 de abril de 1851, con arreglo al pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que tratan de este servicio, se anuncia al público, á fin de que las personas que gusten tomarlo á su cargo, é instruirse de dichas condiciones y órdenes puedan acudir á la Secretaría de está Intendencia Militar, donde estarán de manifiesto; en el concepto que he señalado para su único remate el dia 27 de febrero del año próximo, á las doce horas de su mañana, en los estrados de dicha Intendencia, el cual no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion de la superioridad.

Valencia 10 de diciembre de 1846.—Cárlos de Vera.—  
Ramon María Martinez, secretario.

---

(Número 495.)

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion de la Caja nacional de Amortizacion con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente.

«La Direccion remite á V. S. el adjunto anuncio relativo á la forma en que desde el 2 de enero próximo, se ha de verificar por la tesoreria de esta Caja el pago de los intereses de la deuda del 3 por 100 correspondientes al semestre que vence en 31 del actual, á fin de que en su consecuencia se sirva hacerlo insertar en el Boletin oficial de esa provincia.»

En su consecuencia, he dispuesto que asi se verifique para noticia de las personas, á quienes compete su conocimiento. Palma 23 de diciembre de 1846.—Francisco Gil de Solà.

*El anuncio que se cita es como sigue:*

### DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Para que tenga efecto con la regularidad debida el pago de intereses de la renta al 3 por 100 correspondientes al semestre que vence en 31 del corriente mes, segun se anunció en la Gaceta del dia 10; la Direccion ha dis-

puesto que los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana, que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas cuyo importe sea ó exceda de mil rs. vn.; desde las diez de la mañana à las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las tres los que no lleguen à aquella cantidad.

Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que estará de manifiesto à la entrada de su tesorería.

Los de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma que va espresado y hasta las dos de la tarde y se presentarán igualmente con sus facturas pero formando una para cada semestre.

Los sábados como días de arqueo no habrá pago: sin embargo deseosa la Direccion de hacer cuanto està de su parte en obsequio de los acreedores, ha acordado que se habilite el día 2 de enero próximo para satisfacer cuantos cupones del semestre corriente se presenten al cobro en las horas y con las formalidades prevenidas.

Madrid 12 de diciembre de 1846.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.<sup>a</sup> quincena del mes de noviembre del año de 1846.

<i>Medida y peso mallorquin.</i>	<i>Libras</i>	<i>suel.</i>	<i>din.</i>
Trigo, cuartera. . . . .	5	14	”
Centeno, idem. . . . .	”	”	”
Cebada, idem . . . . .	3	18	”
Garbanzos, idem . . . . .	5	17	”
Arroz, arroba . . . . .	1	9	2
Aceite, cuartan . . . . .	1	1	3
Vino, cuartin . . . . .	1	6	”
Aguardiente, idem. . . . .	3	”	”
Vaca, libra. . . . .	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas. . . . .	”	6	”
Tocino, idem . . . . .	”	6	”
Trigo candeal, cuartera. . . . .	6	”	”

Habas, idem. . . . .	6	12	”
Habichuelas, idem. . . . .	7	2	”
Guijas, idem. . . . .	5	8	”
Leña, quintal . . . . .	”	3	”
Carbon, idem . . . . .	”	14	”
Algarrobas, idem . . . . .	1	”	”
Almendron, idem. . . . .	11	10	”
Queso, idem. . . . .	17	10	”
Lana, idem. . . . .	”	”	”

Inca 15 de noviembre de 1846.--El alcalde, Miguel Reura.

*Idem en el mercado de Manacor durante la 1ª quincena del mes de diciembre.*

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera. . . . .	6	6	”
Centeno, idem. . . . .	”	”	”
Cebada, idem. . . . .	4	”	”
Garbanzos, idem . . . . .	6	”	”
Arroz, arroba . . . . .	1	17	6
Aceite, cuartan. . . . .	1	2	”
Vino, cuartín . . . . .	”	12	”
Aguardiente, idem. . . . .	3	”	”
Vaca, libra. . . . .	”	”	”
Carnero, idem. . . . .	”	7	”
Tocino, idem . . . . .	”	”	”
Trigo caudeal, cuartera . . . . .	7	4	”
Habas, idem. . . . .	6	”	”
Habichuelas, idem. . . . .	7	4	”
Guijas, idem. . . . .	5	14	”
Leña, quintal . . . . .	”	3	”
Carbon, idem. . . . .	”	18	”
Algarrobas, idem . . . . .	”	”	”
Almendron, idem. . . . .	”	”	”
Queso, idem. . . . .	”	”	”
Lana, idem. . . . .	”	”	”

Manacor 15 de diciembre de 1846.—El alcalde Juan Morey.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*